

--- **RESOLUCIÓN: (141) CIENTO CUARENTA Y UNO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (2) dos de julio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 133/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**; dentro del **expediente 938/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia**, promovido por *****, en contra de ***** en su carácter de **Heredero y Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de *******, Lic. ***** **Notario Público** con ejercicio en **Tampico, Tamaulipas**, ***** de **Tampico, Tamaulipas**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción propiamente dicha; resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados; en consecuencia:---
SEGUNDO:- No HA PROCEDIDO este Juicio Ordinario Civil de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por la C. ***** en contra de ***** Licenciada ***** Notario Público número ***** de este Distrito Judicial; **DIRECTOR DEL ***** L DE TAMAULIPAS**, Ofician *****as razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el considerando quinto de esta sentencia.--- **TERCERO:** Y en vía de consecuencia, se levanta la anotación

preventiva decretada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de sujeción a litigio del bien inmueble **identificado como Lote Número** , **de la Manzana** , **localizado en la calle** , de la colonia del **Tampico** ordenada

mediante oficio 5080 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).--- **CUARTO:** No ha lugar a condena de pago de gastos y costas del juicio, por lo que cada parte erogará las que hubiese expensado.--- **QUINTO:** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la apelante ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del dos de diciembre de dos mil veinte ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1803 de treinta de abril de dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1905 de once de mayo del actual, radicándose el presente toca el día doce del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para

resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMER AGRAVIO.-** Lo causa en mi perjuicio el A QUO, en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO; y, PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de la sentencia de fecha 29 de octubre de la anualidad cursante, dictada por dicha Autoridad Jurisdiccional, dentro del Expediente en que se actúa; toda vez que la citada resolución es violatoria de los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, en relación con los artículos 2665 Fracción I, del Código Civil; y, Numerales 112, 113, 115, 273, 277, 280, 286 y 392, del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado, al ser el referido fallo violatorio de las citadas disposiciones legales y de los principios de congruencia y exhaustividad así como de fundamentación y motivación, ya que por un lado el juez de origen señala que la suscrita no acreditó el entroncamiento con la finada ***** bajo el argumento de que en la partida de nacimiento de la aquí apelante el nombre de la madre aparece como *****; y, en el acta de defunción de ***** aparece como *****, agregando que, el estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del registro civil, pero sin realizar un razonamiento exhaustivo, estudio y valoración conjunto de las probanzas ofrecidas por la actora; es decir, en la sentencia impugnada el juez de origen no valoró adecuadamente las pruebas que obran en autos, tal y como a continuación lo demuestro con los razonamientos lógico jurídico que vierto a continuación, lo cual hago de la siguiente manera.

Contrario al A QUO considero que con los diversos elementos de convicción que obran en autos, adminiculados y concatenados unos con otros, y valorados en su conjunto se acredita debidamente el parentesco de la suscrita con la extinta ***** , así como la identidad de su progenitora, mismas que a continuación se anuncian:

a).- **PRUEBA TESTIMONIAL,** A cargo de los CC. *****Y J***** , probanza a la cual se le otorgó valor probatorio, sin embargo no fue adminiculado, concatenada y valorada en su conjunto con las diversas probanzas existentes en autos.

Medio de convicción con el cual se acredita la identidad de la progenitora de la aquí actora y la extinta *****; es decir, que los nombres de

 ***** , con los que aparece indistintamente en el acta de nacimiento de las señora ***** ***** ***** , acta de defunción de ***** ***** y ***** ***** , escritura de propiedad a nombre de la extinta ***** ***** y título de propiedad a nombre del señor ***** ***** , se refieren y corresponden a la misma persona, nombres con los que en vida era conocida indistintamente y se identificó a la progenitora de la accionante, en todos sus actos públicos y privados; y consecuentemente se acredita el parentesco (hermanas) que existió entre la actora y la extinta ***** ***** .

b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la **Escritura Pública Número 14,414**; Volumen CCCLXXXVI; de fecha 28 de junio del 2008, otorgada ante la fe del C. Lic. ***** ***** , Notario Público Número **, con ejercicio en Cd. Madero, Tamaulipas, que contiene **PROTOCOLIZACIÓN DE CONSTANCIAS PROCESALES de Adjudicación por Herencia, a favor de la C. ***** ***** , derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ******* ***** , tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, en el Estado con residencia en Cd. Altamira, Tamaulipas, radicado bajo el número de **Expediente 872/2007**, del índice de dicho juzgado, respecto al inmueble identificado como Lote Numero **, de la manzana**, Zona *, localizado en la calle *, Número ***, de la colonia ***** ***** , del ***** ***** , del municipio de Tampico, Tamaulipas, actualmente localizado con los siguientes datos de ubicación: Calle *, Número ***, entre ***** ***** , de la colonia ***** ***** , de Cd. Tampico, Tamaulipas; con una Superficie de 799.00 Metros cuadrados; Comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: En 40.00 metros con Lote **; AL SURESTE: En 39.75 metros, con Lote **; AL SUROESTE: En 20.08 metros, con ***** ***** hoy calle *; y, AL NORESTE: En 20.01 metros, con Lote *; correspondiéndole la Clave Catastral ***** ***** , instrumento que se inscribió en el ***** ***** ***** del Estado de Tamaulipas, con oficina en Tampico, como FINCA NÚM.- *****, DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS; y, con antecedente de inscripción identificado bajo los siguientes datos: Sección *; Numero *****; Legajo ***, de Fecha 19 de octubre de 1978, del municipio de Tampico, Tamaulipas.

Documental de la cual se desprende como HECHO NOTORIO que la apelante y la extinta ***** ***** son hermanas; que su progenitora se hacía llamar indistintamente como ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** y

*****, y así mismo que la accionante en su carácter de hermana y heredera cedió sus derechos hereditarios que pudieran corresponderle en aquel juicio a favor de su hermana ***** , argumentos por lo que considero que no le asiste la razón al juez de primer grado ya que de ser así existiría la posibilidad de declarar la nulidad o invalidez de todo lo actuado en aquel juicio con inclusión de la cesión de derechos que la accionante realizó a favor de su finada y citada hermana; es decir, por aparecer la progenitora de la inconforme y de la extinta ***** Con diversos nombres, y como consecuencia de ello también sin validez legal la escritura del C. ***** , mediante el cual adquirió por sucesión a bienes de ***** .

C).- PRUEBAS CONFESIONAL Y DE DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del C. ***** .

Medio de convicción con el cual se acredita que el citado Demandado al rendir su declaración reconoció y confeso expresamente el parentesco consanguíneo (hermanas) que existió entre la apelante y la extinta ***** e incluso en el antecedente de la escritura de propiedad del sujeto pasivo como ya se dijo se hace constar el parentesco de hermanas y la cesión de derechos hereditarios que hizo la actora a favor de su citada y finada hermana.

Probanzas que adminiculadas y concatenadas unas con otras, y valoradas en su conjunto acreditan el parentesco de hermanas que existió entre la actora y la finada ***** y de igual manera se acredita la identidad de su progenitora; es decir, que los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , con los que aparece en los diversos documentales que se acompañaron a la promoción inicial, se refieren y corresponden a la misma persona, nombres con los que en vida era conocida indistintamente y se identificó a la progenitora de la accionante, en todos sus actos públicos y privados; máxime que en el acta de nacimiento de la accionante y de defunción de la ***** aparece y se hace constar que tienen **el mismo padre** *****; y, no obstante lo anterior contrario a derecho y en forma incongruente el juez de origen declaró improcedente la acción de petición de herencia ejercitada por la suscrita, dejando de analizar y valorar adecuadamente y en forma conjunta las pruebas que obran en autos, ello en contravención a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que debe contener toda sentencia.

Sobre dicho particular el artículo 392, de nuestra Legislación Procesal Civil establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 392.-...”

Ahora si bien es cierto que por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; también lo es que nuestro máximo tribunal en el país ha establecido que los parientes colaterales pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.

Sirven de apoyo y resultan aplicables al presente asunto la tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir y que es del rubro y tenor literal siguiente:

“SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES.” (La transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo causa en mi perjuicio él A QUO, en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO; y, PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de la sentencia de fecha 29 de octubre de la anualidad cursante, dictada por dicha Autoridad Jurisdiccional, dentro del Expediente en que se actúa; toda vez que dicha resolución es violatoria de los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, en relación con los artículos 1, 2, 45, 112, 113, 115, 273, 277, 280, 286, 358, 359, 360 y 361, del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado, ello al omitir el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la actora dentro del presente juicio, no obstante ser admitida y ordenado su desahogo en autos, lo anterior bajo el argumento de que no estuvo presente la oferente de la prueba, lo cual considero contrario a derecho y violatoria de los principios de fundamentación y motivación así como de las disposiciones legales invocadas, toda vez que nuestra legislación procesal civil no impone a las partes como requisito para el desahogo de la prueba en comento, la obligación de comparecer a su desahogo. Lo anterior en la inteligencia que sobre dicho particular los artículos 359, 360 y 361, de la codificación precedentemente invocada señalan en la parte que nos interesa lo siguiente; (...) **Las partes y sus abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas... (...) se practicará personalmente por el Juez o se encomendará al**

Secretario de Acuerdos... (...) se levantará acta que firmarán los que concurren...

De dichas disposiciones legales se advierte que la prueba de inspección judicial otorga el derecho a las partes de comparecer a su desahogo y hacer las observaciones que estimen oportunas, que debe practicarse personalmente por el juez o secretario y que el acta que se levante con motivo de su desahogo debe ser firmada por los que concurren; es decir, dicha probanza puede desahogarse con o sin asistencia de la oferente, máxime que en el caso particular el juez o secretario solo deben examinar o dar fe sobre ciertas actuaciones que obran en un expediente que se tramita ante el propio Juzgado Segundo Familiar, lo cual por disposición legal representa un hecho notorio para averiguar la verdad en relación al presente asunto que puede ser invocado por el tribunal, aunque no haya sido alegado ni probados por las partes; siendo el objeto de la citada inspección el Expediente número 1146/2016, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , denunciado por el C. ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cd. Altamira, Tamaulipas.

Por los argumentos y consideración legales que se hacen valer pido se revoque el fallo de primera instancia declarando procedente la acción de petición de herencia ejercitada por la actora.”

--- **TERCERO.-** Se procede a estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por el apelante, los cuales se califica de la siguiente manera: la primera parte del primero infundada y la última inoperante y el segundo resulta de estudio innecesario, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

- La actora aduce que la sentencia que por este medio recurre infringe los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 2665 Fracción I, del Código Civil; y, 112, 113,

115, 273, 277, 280, 286 y 392, del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado, pues -dice la apelante – el fallo carece de los principios de congruencia y exhaustividad así como de fundamentación y motivación, al haber señalado el Juez de origen que no acreditó el entroncamiento con la finada ***** bajo el argumento de que en la partida de nacimiento el nombre de la madre aparece como *****; y, en el acta de defunción de ***** aparece como ***** , agregando que, el estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del registro civil, pero -dice la apelante- sin realizar un razonamiento exhaustivo, estudio y valoración conjunto de las probanzas ofrecidas, y por ello arguye que contrario a lo que considera el A quo, con la prueba testimonial, a cargo de ***** y ***** , así como con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número *****; Volumen *****; del 28 de junio del 2008, otorgada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número***, con ejercicio en ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene protocolización de constancias procesales de adjudicación por herencia, a favor de ***** , derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y/o ***** y/o ***** , que fue tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, radicado bajo el número de expediente 872/2007,

así como la pruebas confesional y de declaración de parte a cargo de ***** , probanzas estas a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se acredita debidamente el parentesco de la hoy apelante con la extinta ***** , así como la identidad de su progenitora, de ahí, que la determinación del juzgador resulte errada, pues indica que adminiculados y concatenados unos con otros, y valorados en su conjunto, dichos medios de prueba se acredita debidamente su parentesco con la extinta ***** , así como la identidad de su progenitora, y de igual manera -dice- se acredita la identidad de su progenitora; es decir, que los nombres de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con los que aparece en las diversas documentales que se acompañaron a la promoción inicial, indicando que corresponden a la misma persona, nombres con los que en vida era conocida indistintamente y se identificó a su progenitora, en todos sus actos públicos y privados; pues -dice la apelante- que tanto en su acta de nacimiento como de defunción de ***** , aparece y se hace constar que tienen el mismo padre ***** ; y, no obstante lo anterior contrario a derecho y en forma incongruente el juez de origen declaró improcedente la acción de petición de herencia ejercitada, dejando de analizar y valorar adecuadamente y en forma conjunta las pruebas que obran en autos, ello en contravención a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que debe contener toda

sentencia, infringiendo el artículo 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, expresando la inconforme que si bien es cierto, las actas del registro civil son las pruebas idóneas para acreditar el entroncamiento, también -dice- que cierto es que el máximo Tribunal del país ha establecido que los parientes colaterales pueden comprobar el parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance, conforme a lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro dice: "SUCESIÓN LEGÍTIMA LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES".

--- Es **infundado**, que exista falta de fundamentación y motivación en el fallo apelado como lo refiere la inconforme, pues basta imponerse de la resolución, para darse cuenta que, ésta sí se encuentra debidamente fundada y además está motivada, pues por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, se deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del fallo impugnado; luego, de la lectura del referido fallo, se observa que el Juez de origen, invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código Sustantivo Civil como del Adjetivo de la materia aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables; lo cual, al no haber sido combatido por la disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí que, contrario a lo alegado, la sentencia apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Juzgador de origen, al dictado de la misma.-----

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad, en la parte en la que la inconforme aduce que el Juzgador no estudio y valoró en conjunto las probanzas ofrecidas y que contrario a lo que considera el A quo con la prueba testimonial, a cargo de ***** y ***** , así como con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número *****; Volumen *****; de fecha 28 de junio del 2008, otorgada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número **, con ejercicio en ciudad Madero, Tamaulipas, que contiene protocolización de constancias procesales de adjudicación por herencia, a favor de ***** , derivado del Juicio

Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y/o ***** y/o *****; tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, radicado bajo el número de expediente 872/2007, del índice de dicho juzgado, así como la pruebas confesional y de declaración de parte a cargo de *****; se acredita debidamente el parentesco de la hoy apelante con la extinta *****; así como la identidad de su progenitora, y por ello -dice- que la determinación del juzgador resulta errada, pues indica que adminiculados y concatenados unos con otros, y valorados en su conjunto, dichos medios de prueba se acredita debidamente su parentesco con la extinta *****; Dicho alegato resulta inoperante, pues contrario a lo que sostiene la apelante, el Juzgador si consideró las pruebas documental, testimoniales, confesional y declaración de parte de *****; pues basta imponerse del considerando quinto de la sentencia en la que el Juzgador expresó como argumento total lo siguiente:

“Que la actora *****; no probó ni acreditó el entroncamiento con la finada *****; de cuya sucesión pide sea reconocida como heredera, ya que exhibía su partida de nacimiento, de la que se apreciaba que sus progenitores ***** y *****; así como el acta de defunción de la cujus aparece en el apartado nombre de los padres se advertía, que lo eran ***** y *****; y que si bien ambas tenían al mismo progenitor, cierto es que el nombre de la madre es diverso, pues en la partida de nacimiento de ***** aparecía *****; sin que hubiese exhibido copia del acta de nacimiento de *****; para estar en condiciones de determinar que ambas son hijas de *****; ya que solo exhibía el acta de defunción de *****; en la que aparece como madre de la misma ***** y si bien exhibe copia de la escritura de adjudicación de la sucesión intestamentaria a

bienes de ***** , y /o ***** y/ ***** , adminiculado con el resultado de la prueba testimonial ofrecida por la propia accionante, a cargo de ***** y ***** , quienes fueron coincidentes en afirmar que conocen a su presentante ***** , por ser hermana de ***** , y que el nombre de la madre de la progenitora ***** , es ***** , que siempre se ostentó con dicho nombre; adminiculado con el reconocimiento que realiza el demandado ***** , de que la actora es hermana de ***** , también, es cierto, que, es de explorado derecho, conforme al artículo 32 del Código Civil Vigente en el Estado, el estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del registro civil, y en este caso sería la de nacimiento, para tener por acreditado en su caso que ***** e ***** , son hermanas, ya que la sucesión de la cual se pide se le reconozca como heredera, es a bienes de ***** , que se tramitó bajo el número de expediente 1146/2016, donde fue reconocido como único y universal heredero ***** , en su calidad de concubino, así mismo adjudicatario del bien inmueble motivo del presente juicio, de lo que se concluye que ***** , no prueba su entroncamiento con ***** ”.

--- Luego, la apelante no expone argumentos tendientes a impugnar las consideraciones y razonamientos aducidos por el Juez primario en la parte considerativa de la sentencia recurrida, pues sí bien, aduce que al adminicular el material probatorio se puede concluir que es hermana de la de cujus, tal alegato es desacertado, pues como bien lo sostuvo el juez de origen el estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del registro civil, y en este caso sería la de nacimiento, de acuerdo a los artículo 32 del Código Civil del Estado, y 248, 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado , los cuales establecen:

“ARTÍCULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para

comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

“**ARTÍCULO 248.-** Con toda demanda deberá acompañarse:

I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- **Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.** Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y

III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas. IV.- El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.

--- Entonces, contrario a lo que alega la recurrente, el Juzgador ésta en lo correcto al haber determinado la improcedencia de la acción, al no haber exhibido la hoy apelante la partida de nacimiento que

acreditara el entroncamiento con la de cujus, pues contrario a lo que alega, la tesis de rubro: **“SUCESIÓN LEGTÍMA . LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES”**; resulta inaplicable, al caso en concreto, pues dicho criterio Federal, solo contempla que excepcionalmente se permitirá cualquier clase de prueba legalmente posible para acreditar el parentesco o entroncamiento, cuando los interesado no cuenten con las partidas de nacimiento respectivas para acreditar el parentesco, lo que en la especie no acontece, pues del escrito inicial de demanda no se advierte, que la actora hoy apelante, manifestara al juzgador que no cuenta con el acta de nacimiento respectiva, para estar en condiciones de resolver lo conducente; por lo que dicho alegato se considera una cuestiones novedosas, la cual el Juez de origen, no tuvo oportunidad de analizar, siendo incuestionable que en el agravio expuesto se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta Segunda Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión al demandado, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, pues dicho recurso se limita al estudio integral de la resolución que se combate; De ahí, que contrario a lo que alega la recurrente, el Juzgador ésta en lo correcto al haber determinado la improcedencia de la acción, al no acreditarse el entroncamiento con la de cujus; por tanto las consideraciones del fallo deben seguir rigiendo para todos sus efectos legales;-----

--- En lo conducente sirve para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, de la Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.”

--- En lo conducente cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/321 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Página: 86, localizable con el número de registro 210782, y que establece:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

--- Sirve también para ilustrar la tesis aislada I.6o.C.180 C, del Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Distrito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo X, Octubre de 1999, Página: 1239, y localizable con el número de registro 193070, cuyo rubro y texto señalan:

“APELACIÓN. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS. Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la

ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.”

--- Bajo estos razonamientos, y toda vez los agravios expuestos por la recurrente resultaron: la primera parte del primero infundada y el resto inoperante; y el segundo resultado de estudio innecesario, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en, Altamira, Tamaulipas.--

--- Se estima innecesario el estudio del segundo agravio, pues a ningún fin práctico conduciría, en virtud de que la acción resultó improcedente al no acreditarse el entroncamiento de la hoy apelante con la de cujus, y lo que se alega en el agravio es la omisión del desahogo de la prueba de inspección judicial, misma que no trasciende en el sentido del fallo.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por ***** han resultado el primer agravio infundado la primera parte y el resto inoperante; y el segundo resultado de estudio

innecesario, en contra de la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente 938/2019, relativo a Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia promovido por la hoy apelante, contra ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la Sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.-- -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'

La licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (141) ciento cuarenta y uno dictada el viernes, 2 de julio de 2021, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (19) diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, datos del notario, sus domicilios, nombres de los testigos, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.